



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

Cartagena de Indias, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00201-00
Demandante	ZENEIDA DEL CARMEN MONTAÑO
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD
Tema	DERECHO DE PETICION – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
Sentencia No	0172

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 27 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 30 del mismo mes y año, la señora ZENEIDA DEL CARMEN MONTAÑO, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

2-En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, concluya de manera inmediata la auditoria integral de la reclamación presentada el día 28 de junio de 2019 y se surta su notificación.

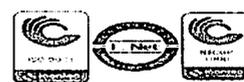
- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-El día 28 de junio de 2019 se radicó ante la entidad demandada reclamación por muerte con ocasión del deceso en accidente de tránsito del señor JAIME LEAL CASTAÑO.

-Luego de dicha reclamación, no se ha notificado acerca de la realización de auditoria en razón de la misma.

-Ante dicha omisión el día 03 de septiembre de 2019, se elevó petición ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD RECURSOS, solicitándole que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y el artículo 17 de la Resolución 1645 de fecha 03 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los cuales provén un término de 2 meses a partir de la fecha del cierre del periodo de radicación, para realizar la auditoria integral de las reclamaciones presentadas ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA, ya que dicho término feneció, sin que se haya notificado algún resultado definitivo de la auditoria integral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

-Con dicha omisión, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

En su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Indicó, que en su caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el trámite de recibo, auditoria y respuesta de las reclamaciones para acceder a una indemnización con cargo a la extinta Subcuenta ECAT del FOSYGA no lo realiza el ADRES, si no que de ello está encargada la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

Y agregó, que no existe una vulneración del derecho de petición del accionante, porque debe tenerse en cuenta que existe una diferencia entre la radicación de un derecho de petición y la radicación de una reclamación ante el ADRES, ya que esta última debe surtir un trámite administrativo reglado para tal fin.

UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD

No presentó informe.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 27 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día 30 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora señora ZENEIDA DEL CARMEN MONTAÑO, al no concluir la auditoría integral de la reclamación que con ocasión del accidente donde perdió la vida el señor JAIME LEAL CASTAÑO le presentó el día 28 de junio de 2019 y al no notificarle las conclusiones a las que se llegaron.

TESIS DEL DESPACHO

Hecho el estudio del caso, de cara a las normas que regulan la materia de qué trata el mismo y a la jurisprudencia constitucional traída a colación, el Despacho constata la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, ha retrasado ampliamente el término de respuesta de la reclamación que con ocasión del accidente donde perdió la vida el señor JAIME LEAL CASTAÑO le elevo la accionante el día 28 de junio de 2019, el cual, de acuerdo al artículo 17 la Resolución 1645 de 2016, no puede ser mayor a dos (2) meses a la reclamación.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En **Sentencia T-262/19** la Honorable Corte Constitucional, al conocer un caso de similares condiciones fácticas y jurídicas al presente, acotó lo siguiente:

“El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental al debido proceso está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes. En el ámbito administrativo, esto implica que la expedición de actos administrativos no puede ser arbitraria ni contradictoria al ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en la sentencia C-214 de 1994 la Corte indicó que este derecho es “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción(...)”¹.

De manera pacífica, reiterada y decantada, la jurisprudencia constitucional ha establecido los elementos del derecho fundamental al debido proceso de la siguiente manera²:

“(i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

¹ Citado por la sentencia T-695A de 2010.

² Ver sentencias C-1083 de 2005, T-954 de 2006 y T-647 de 2013.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

(ii) *El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales³, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."⁴ De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"⁵.*

(iii) *El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.*

(iv) *El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*

(v) *El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas"⁶.*

En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este "implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación".

Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que "la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal"⁷.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable⁸, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. Tal como lo señaló la Corte en la sentencia T-647 de 2013 "es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209,

³ Sentencia C-383 de 2005.

⁴ Ver sentencias C-562 de 1997 y C-383 de 2005.

⁵ Sentencia T-001 de 1993.

⁶ C/P. Sentencia T-333 de 2016.

⁷ T-333 de 2016. Ver también sentencias T-280 de 1998 y T-647 de 2013.

⁸ Ver sentencia T-333 de 2016.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Por ello, las dilaciones injustificadas por parte de las entidades no pueden generar respuestas negativas ni conllevar a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, comoquiera que se le estaría imponiendo una carga adicional a ellos.

Y la segunda, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará. Sobre este aspecto, la sentencia T-982 de 2004 señaló que el debido proceso hace referencia “[a] la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”⁹.

A su vez, la sentencia T-1098 de 2005 estableció que es deber del juez constitucional mantener la igualdad procesal y darle prelación al derecho sustancial sobre los aspectos formales, de tal suerte que se dé cumplimiento a las garantías procesales dentro las diferentes actuaciones.

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció “partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. (Énfasis propio)

Asimismo, la finalidad del debido proceso administrativo busca garantizar el interés general, y que la función administrativa sea ágil y rápida para lograr una eficaz y oportuna asesoría, y garantizar los derechos de los administrados¹⁰.

Por lo anterior, el debido proceso administrativo está conformado por un conjunto de actos independientes encaminados a lograr una decisión administrativa definitiva, a las diferentes pretensiones para garantizar la protección de este derecho fundamental.

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo conlleva a garantizar que todas las personas tengan derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso judicial o administrativo se surtan de forma clara y eficaz. Como consecuencia, los ciudadanos esperan que dichos procesos se lleven a cabo de forma celeridad, transparente y ajustándose al principio de economía procesal.”

“LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

⁹ La sentencia T-982 de 2004 hizo referencia a las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

¹⁰ Cfr. Sentencia C-640 de 2002.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

SOCIAL EN SALUD (ADRES)

El Decreto 663 de 1993¹¹, estableció que el Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT) tiene las siguientes finalidades:

"a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas: los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud:

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo."¹²

Por ello, el artículo 192 del mencionado Decreto indica que todos los vehículos que se desplacen dentro del territorio nacional deben contar con el SOAT, para que en un eventual accidente, cubra los daños que se puedan causar a las personas.

A su vez, el Decreto 056 de 2015¹³, definió los eventos en los cuales las personas pueden reclamar, a través de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), las indemnizaciones a que normativamente haya lugar. Incluyendo los accidentes de tránsito en que una persona fallezca y el vehículo que haya causado el perjuicio se dé a la fuga o no se encuentre asegurado. Sobre el particular, el parágrafo primero del artículo 17 del citado Decreto señala:

"Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento".

Igualmente, el artículo 18 de la misma disposición precisa quienes son las personas beneficiarias y legitimadas para reclamar la indemnización de amparo por muerte y gastos funerarios ante la ocurrencia de uno de los eventos catastróficos en ella definidos.

"Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima".

¹¹ "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración".

¹² Artículo 192, Decreto 663 de 1993.

¹³ "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud; indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT".





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

Por su parte, la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social¹⁴ estableció el término y el procedimiento que deben adelantar los beneficiarios y personas legitimadas para presentar la respectiva solicitud para que le sea reconocida la indemnización por muerte y gastos funerarios.

El término, de acuerdo con el artículo 7 de la citada Resolución, para presentar las reclamaciones es de 1 año "para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA entre el 10 de enero de 2012 y el 8 de junio de 2015" y de 3 años "para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA desde el 9 de junio de 2015"

Y el procedimiento de las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT se encuentra en el artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016:

"Artículo 9. Etapas del procedimiento. Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre-radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda".

Con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió un contrato con la Unión Temporal FOSYGA 2014, entidad que se encargaba de verificar que las reclamaciones cumplieran con los requisitos formales, es decir, que las mismas se presentaran dando cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, o en caso contrario, rechazar la misma, informando al reclamante las razones por las cuales no se puede escalar su reclamación a la ADRES.

"Ahora bien, conviene señalar que mediante la Ley 1753 de 2015 fue creado el ADRES, con el fin de administrar los recursos del SGSSS. El artículo 67 de esa ley define las distintas funciones de la entidad, dentro de las cuales se encuentra la de pagar las destinaciones que hubiera definido el legislador con relación al FOSYGA"¹⁵.

En conclusión, los beneficiarios o las personas legitimadas para presentar una reclamación, a fin de que les sea reconocida la indemnización por amparo de muerte en accidente de tránsito y gastos funerarios, pueden acudir al ADRES para que, de ser el caso, la Subcuenta ECAT, reconozca las erogaciones y costos a que tienen derecho."

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, ZENEIDA DEL CARMEN MONTAÑO promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, que concluya la auditoría integral de la reclamación que con ocasión del accidente donde perdió la vida el señor JAIME LEAL CASTAÑO le presentó el día 28 de junio de 2019 y le notificarle las conclusiones a las que se llegaron.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-El día 28 de junio de 2019 se radicó ante la entidad demandada reclamación por muerte con ocasión del deceso en accidente de tránsito del señor JAIME LEAL CASTAÑO.

¹⁴ "Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ Sentencia T-437 de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

-Luego de dicha reclamación, no se ha notificado acerca de la realización de auditoria en razón de la misma.

-Ante dicha omisión el día 03 de septiembre de 2019, se elevó petición ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD RECURSOS, solicitándole que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y el artículo 17 de la Resolución 1645 de fecha 03 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los cuales provén un término de 2 meses a partir de la fecha del cierre del periodo de radicación, para realizar la auditoria integral de las reclamaciones presentadas ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA, ya que dicho término feneció, sin que se haya notificado algún resultado definitivo de la auditoria integral.

-Con dicha omisión, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A su turno, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Indicó, que en su caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el trámite de recibo, auditoria y respuesta de las reclamaciones para acceder a una indemnización con cargo a la extinta Subcuenta ECAT del FOSYGA no lo realiza el ADRES, si no que de ello está encargada la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

Y agregó, que no existe una vulneración del derecho de petición del accionante, porque debe tenerse en cuenta que existe una diferencia entre la radicación de un derecho de petición y la radicación de una reclamación ante el ADRES, ya que esta última debe surtir un trámite administrativo reglado para tal fin.

Por su parte, UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, no presentó informe de tutela.

Pues bien, hecho el estudio del caso, de cara a las normas que regulan la materia de qué trata el mismo y a la jurisprudencia constitucional traída a colación, el Despacho constata la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, ha retrasado ampliamente el término de respuesta de la reclamación que con ocasión del accidente donde perdió la vida el señor JAIME LEAL CASTAÑO le elevo la accionante el día 28 de junio de 2019, el cual, de acuerdo al artículo 17 la Resolución 1645 de 2016, no puede ser mayor a dos (2) meses a la reclamación. Ver folio 21 del expediente.

Siendo así las cosas, considera el Despacho, además, que la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, desconoció los principios de celeridad, eficacia y economía de la actuación administrativa (art. 209 C.P.), pues, no ha debido retrasar el término de respuesta, siendo que conforme a la Resolución 1645 de 2016¹⁶, es a esta Entidad a quien le corresponde brindar dicha respuesta, en consecuencia queda probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

¹⁶ "Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o quien haga sus veces, a se dictan otras disposiciones".





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00201-00

Por lo que, con base en las consideraciones antes expuestas se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de la señora ZENEIDA DEL CARMAN MONTAÑO, y como consecuencia de ello, se ordenará a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, que en un término no superior a cinco (5) días hábiles, le dé una respuesta a la reclamación que con ocasión del accidente donde perdió la vida el señor JAIME LEAL CASTAÑO le elevo la accionante el día 28 de junio de 2019 y le comunique la misma.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ZENEIDA DEL CARMAN MONTAÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, que en un término no superior a cinco (5) días hábiles, le dé una respuesta a la reclamación que con ocasión del accidente donde perdió la vida el señor JAIME LEAL CASTAÑO le elevo la la señora ZENEIDA DEL CARMAN MONTAÑO el día 28 de junio de 2019 y le comunique la misma.

TERCERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ
Juez

